

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR ANTU SOLAR, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA MINORACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA FV VILLAMARTÍN

Expediente CFT/DE/299/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de junio de 2023

Vista la solicitud de ANTU SOLAR, S.L. por la que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de ANTU SOLAR, S.L. (ANTU) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica de la instalación fotovoltaica FV Villamartín.

En el escrito presentado se alega lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Es titular de la instalación de generación fotovoltaica FV Villamartín, inscrita con carácter previo en el Registro Administrativo de Instalaciones de

Producción de Energía Eléctrica en virtud de Resolución emitida por la Delegación del Gobierno en Cádiz, con potencia instalada inscrita de 9.000 kW.

- Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, en fecha 11/11/2022 recibió factura emitida por REE por minoración de la retribución, septiembre 2022 energía minorada (MWh) [CONFIDENCIAL], importe: [CONFIDENCIAL] euros.
- En fecha 02/03/2022 suscribió Contrato Técnico de Acceso para instalaciones de Generación con EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en el cual se describen claramente las características de la instalación FV Villamartín, con potencia instalada 10.690 kW y con potencia autorizada de 9.000 kW.
- Remitió su oposición a la factura de REE, que contestó que la potencia de la instalación conforme al registro del Ministerio es superior a 10, por lo que procede la emisión de la factura.
- Debe ser considerado que la norma (el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021) no distingue entre potencia nominal o potencia pico, sino que hace referencia a potencia neta.
- El concepto “potencia neta” no concuerda con la nominal o la instalada, pero considerando que la propia exposición de motivos hace referencia a la capacidad económica medida en términos de rentabilidad, lo razonable es atender a la potencia nominal, que es la que en definitiva genera el ingreso.
- El conflicto tiene por objeto esclarecer si la instalación FV Villamartín queda excluida del ámbito de aplicación de la norma por aplicación de su art. 5.3 o, por el contrario, tal y como mantiene REE ha de considerarse la potencia instalada para que aplique o no tal exclusión del citado 5.3.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, ANTU concluye su escrito solicitando que (i) se declare que la instalación FV Villamartín de la que es titular queda excluida del sistema de Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica, en virtud del artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre y (ii) se adopte como medida cautelar la suspensión del derecho de cobro que REE dice ostentar frente a ANTU hasta la resolución del conflicto.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 8 de febrero de 2023 se comunicó a ANTU y a REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por ANTU, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 27 de febrero de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- A pesar de que la Instalación tiene una potencia instalada de 10.690 kW, la reclamante alega que debe atenderse a su potencia nominal que es de 9.000 kW por lo que la misma se encontraría, según ésta, entre las instalaciones excluidas de la minoración. REE considera que la Instalación está sujeta a la aplicación del mecanismo de minoración en la medida en que la potencia instalada de dicha instalación – según la información publicada en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (el “RAIPEE”) – es superior al límite de 10 MW fijado en la normativa.
- La potencia neta de las instalaciones a los efectos de aplicación del mecanismo de minoración es la potencia instalada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 413/20214, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, por remisión del artículo 9.2 de dicho Real Decreto.
- La información necesaria para verificar si las instalaciones cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 del RDL 17/2021 se encuentra registrada en el RAIPEE. El RAIPEE es un registro administrativo creado por la normativa del sector eléctrico para sistematizar la información identificativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica y sus características técnicas, a los efectos de control y seguimiento del estado de dichas instalaciones. En consecuencia, dicha información es, con carácter general y por la propia naturaleza de dicho registro, la relevante para la aplicación de los múltiples mecanismos regulados en la normativa sectorial eléctrica (desde los mecanismos de capacidad hasta el previsto en el RDL 17/2021).
- La relevancia de la información obrante en el RAIPEE no obedece solo a razones jurídicas, sino también operativas. El Operador del Sistema tiene acceso directo a los datos de la Instalación que constan en el RAIPEE; en cambio, no está en condiciones de verificar la exactitud de la información que le presenten los interesados y le resulta imposible conocer si la configuración técnica de las instalaciones recogida en las autorizaciones administrativas ha sido objeto de revisión o modificación con posterioridad a su dictado. En este caso, alega la Reclamante que la potencia de la Instalación está limitada a 9.000 kW, pero al no obrar dicha información en el RAIPEE, el Operador del Sistema no puede verificar si este dato es correcto ni el motivo de dicha limitación (por potencia de inversores, dificultad en el nudo de la red, permisos administrativos, etc.).
- Las anteriores razones llevan a desestimar el conflicto; en contra de lo sostenido por la Reclamante, no es dable exigir al Operador del Sistema desarrollar las funciones que le ha encomendado el Real Decreto-ley 17/2021 ignorando los datos inscritos en el RAIPEE.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto. Así mismo, aporta toda la documentación acreditativa de las alegaciones puestas de manifiesto, según consta incorporada al procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de abril de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ANTU alegando, de forma resumida, lo siguiente:

- Considerando que, tal y como quedo acreditado en el escrito de interposición de este conflicto y no ha sido cuestionado ni rebatido por REE, la IF Villamartín tiene limitada su capacidad de volcado de energía a la red a 9 MW, habrá de considerarse, a los efectos de aplicación del mecanismo de minoración dicha potencia, sin perjuicio de lo publicado, de forma resumida en el RAIPEE respecto de la misma.
- Dicha instalación se encuentra inscrita con carácter definitivo en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en virtud de resolución emitida por la Delegación del Gobierno en Cádiz con fecha 15/12/2022 con la referencia registral RGRE/0002/22/CA. La inscripción de la instalación en el RAIPEE recoge de forma expresa que su potencia instalada es de 10.360 kW, limitada a 9.000 kW.
- REE disponía de legitimidad operativa, información disponible y potestad para acceder a la información correcta que se encuentra registrada en el RAIPEE, que no es otra que la reproducida anteriormente: potencia instalada limitada a 9.000 kW.

En fecha 16 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013). Esta función se prevé, en el mismo sentido, en el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto se contrae a determinar si la instalación fotovoltaica FV Villamartín, titularidad de ANTU, está exenta o no de la aplicación del mecanismo de minoración de la actividad de producción de energía eléctrica de las instalaciones con tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero, según resulta de lo dispuesto al respecto por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (Real Decreto-ley 17/2021).

En concreto, si resulta o no de aplicación a la citada instalación la exclusión establecida en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021, en cuanto dispone que quedan excluidas de la minoración las instalaciones de producción de potencia neta igual o inferior a 10 MW, con independencia de su fecha de puesta en servicio.

En relación con dicho objeto, la alegación principal de ANTU pone de manifiesto que la instalación FV Villamartín tiene limitada su capacidad de volcado de energía a la red a 9.000 kW, que es en definitiva la que habrá de considerarse a los efectos de aplicación del mecanismo de minoración, sin perjuicio de lo publicado de forma resumida en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (RAIPEE). Añade al respecto que dicha instalación se encuentra inscrita con carácter definitivo en el RAIPEE en virtud de Resolución del órgano administrativo competente de la Junta de Andalucía, recogiendo de forma expresa que su potencia instalada es de 10.360 kW, limitada a 9.000 kW.

Por su parte, REE alega básicamente que la potencia neta de las instalaciones a los efectos de aplicación del mecanismo de minoración es su potencia instalada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 413/20214, de 6 de junio, resultando en el presente caso que la potencia instalada de la instalación FV Villamartín es de 10.360 kW, según consta inscrito en el RAIPEE. Al respecto añade que la información necesaria para verificar si

las instalaciones cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto-ley 17/2021 se encuentra recogida en el citado Registro administrativo. Alega que el RAIPEE es un Registro creado por la normativa del sector eléctrico para sistematizar la información identificativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica y sus características técnicas, a los efectos de control y seguimiento del estado de dichas instalaciones. En consecuencia, dicha información es, con carácter general y por la propia naturaleza de dicho Registro, la relevante para la aplicación de los múltiples mecanismos regulados en la normativa sectorial eléctrica, entre ellos el mecanismo de minoración de retribución establecido en el Real Decreto-ley 17/2021.

Planteado el objeto del presente conflicto en los términos expuestos, procede, como cuestión previa y a efectos puramente descriptivos, remitirse a los fundamentos jurídicos de la Resolución de esta Comisión de fecha 26 de mayo de 2022, dictada en el conflicto de gestión económica y técnica del sistema de referencia CFT/DE/006/22, en lo que se refiere a la delimitación de los conceptos potencia instalada, potencia pico y potencia neta de una determinada instalación de producción, según resulta de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por remisión de su artículo 9.2 y tras la modificación introducida en su redacción por la Disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Ello no obstante, en el presente conflicto el debate no se centra en determinar qué potencia debe considerarse como neta a los efectos de aplicación del mecanismo de minoración establecido en el Real Decreto-ley 17/2021 a una instalación fotovoltaica, como en aquel, sino en determinar la potencia que consta ya inscrita en el RAIPEE en tal concepto.

Para averiguar las circunstancias concurrentes y en atención a las alegaciones presentadas por ANTU, esta Comisión ha examinado los dos actos administrativos siguientes, con el contenido principal que así mismo se expresa a los efectos de la resolución del presente conflicto:

- Resolución de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía de fecha 10 de mayo de 2022, por la que se resuelve autorizar la explotación de la instalación FV Villamartín, en la que consta expresamente la mención técnica “Controlador de planta (PPC) regulado a 9 MW de potencia nominal de salida en barras de central”.
- Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Cádiz de la Junta de Andalucía de fecha 15 de diciembre de 2022, por la que se realiza la inscripción definitiva en el RAIPEE de la instalación fotovoltaica FV Villamartín, en la que consta expresamente el siguiente dato técnico: “Potencia instalada (kW) 10.360 (limitada a 9.000)”.

En consecuencia, se considera suficientemente probado que la potencia instalada de la planta FV Villamartín está limitada técnicamente a 9.000 kW, sin que a esta conclusión obste el conjunto de alegaciones presentadas por REE,

ceñidas a señalar que el dato de potencia instalada de la planta en cuestión es de 10.360 kW, según consta inscrito en el RAIPEE.

Al respecto cumple presentar tres consideraciones adicionales:

- En primer lugar, es perfectamente deducible que la consulta de REE al RAIPEE se hizo con anterioridad a la Resolución de inscripción definitiva de la Junta de Andalucía de fecha 15 de diciembre de 2022, dado que la primera factura de minoración de retribución que motiva la interposición del presente conflicto fue recibida por ANTU en fecha 11 de noviembre de 2022. Por tanto, la consulta de REE se hizo sobre la inscripción provisional de la instalación y no sobre la definitiva que consta.
- En segundo lugar, el dato de potencia instalada que consta en el RAIPEE es meramente declarativo, sujeto tanto a las interpretaciones conceptuales derivadas de lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, tras las modificaciones introducidas en su texto por el Real Decreto 1183/2020 (CFT/DE/006/22), como a las hipotéticas circunstancias que la propia REE apunta en su escrito de alegaciones de 27 de febrero de 2023, en cuanto expresa que *“no puede verificar si este dato es correcto ni el motivo de dicha limitación (por potencia de inversores, dificultad en el nudo de la red, permisos administrativos, etc.)”*.
- En tercer lugar y rechazando la correlativa alegación de ANTU, no puede pretenderse de REE la obligación de estar revisando permanentemente los datos inscritos en el RAIPEE en relación con cada una de las instalaciones sujetas al mecanismo de minoración y su correspondiente potencia instalada, máxime cuando la limitación de potencia característica del presente caso consta como una observación añadida a la potencia instalada registrada. No obstante, se estima que la actuación revisora de REE sí debe llevarse a cabo en toda la amplitud posible ante la presentación de una reclamación previa como la de ANTU y, desde luego, una vez interpuesto un conflicto como el presente.

En definitiva y como conclusión de las consideraciones expuestas, procede estimar el conflicto interpuesto por ANTU y declarar que la instalación FV Villamartín, de la que es titular y cuya potencia instalada está limitada a 9.000 kW, debe quedar excluida del sistema de minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica, en virtud de la exención establecida en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 17/2021 para las instalaciones de producción de potencia neta igual o inferior a 10 MW. Ello, con los efectos económicos de devolución que procedan, en virtud del procedimiento para el cálculo, notificación y pago de las minoraciones establecido en el citado Real Decreto-ley 17/2021.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteado por ANTU SOLAR, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., declarando que la instalación FV Villamartín queda excluida del sistema de minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, con los efectos económicos que procedan.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ANTU SOLAR, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El presente documento está firmado electrónicamente por M^a Angeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de Sala, Ángel Torres Torres.